

## Concepto 233391 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20216000233391\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000233391

Fecha: 01/07/2021 11:42:28 a.m.

Bogotá D.C.

REF: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS - ENCARGO. RAD N° 20212060460832 del 03 de junio de 2021.

Acuso recibo de su comunicación, mediante la cual consulta lo siguiente:

- "1. En el análisis de las hojas de vida y la norma actual que rige para los encargos de las entidades públicas, estoy en desventaja con la compañera aun cuando es demostrable que poseo más capacidad en tanto tengo una carrera profesional y adicional tengo un diploma de técnico, se antepone un grado ante las capacidades que están soportadas en títulos y estudios, siendo evidente mayor el nivel de capacitación y estudio que poseo?,¿por qué se tiene en cuenta al encargar el grado y no las capacidades que ostenta una persona según sus estudios?
- 2. Estando en desigualdad del grado por ser la única secretaria en el cargo en propiedad de tener el grado más bajo y código en la asignación salarial, cual es el mecanismo y si la administración está obligada a nivelar con las demás secretarias el código y grado para que exista igualdad de acuerdo a las funciones y la remuneración.
- 3. Solicito concepto jurídico que permita establecer si mis derechos están siendo vulnerados, que me permita solicitar subsanar estos inconvenientes, en tanto me siento marginada y atropellada en tanto hoy puedo desempeñarme en un mejor cargo que amerite más capacidad y responsabilidad, sobre todo una mejor remuneración, de igual forma permita mejorar mi condición y calidad de vida, así mismo crecer profesionalmente, ya que hoy sigo generando experiencia como secretaria y no como técnico que es inmediatamente superior a lo que puedo aspirar."

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Frente a las competencias del Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia emitir conceptos a situaciones de carácter particular.

En cuanto a la figura del encargo la Ley 1960 de 2019, "por el cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTÍCULO 1°. El Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá <u>recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior</u> de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este Artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

De lo anterior puede concluirse que los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio contenidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales que tenga adoptado la entidad, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer, igualmente evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio.

Por ende, para determinar si un empleado público con derechos de carrera administrativa, tiene derecho a ser encargado es necesario cumplir con los requisitos que exige el manual de funciones y competencias laborales de la entidad al momento del encargo.

Por otro lado, atendiendo el Artículo 19 de la Ley 909 de 2004, ha sido consistente al manifestar que el empleo público es el núcleo básico de la función pública, e implica un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a su titular con las competencias requeridas para llevarlas a cabo, a efectos de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado; para ello, los empleos se agrupan por niveles, correspondiendo igualmente una serie de responsabilidades y obligaciones de acuerdo a su nivel jerárquico, que como contraprestación el empleado recibirá una asignación básica mensual fijada previamente de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas por el Gobierno Nacional.

Igualmente, es claro señalar que el empleo debe ser entendido como la denominación, el código y el grado que se asignan para su

identificación, así como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y <u>las competencias requeridas para</u> <u>llevarlas a cabo</u>.

Por ende, para determinar si un empleado público con derechos de carrera administrativa, tiene derecho a ser encargado es necesario cumplir con los requisitos que exige el manual de funciones y competencias laborales de la entidad al momento del encargo, igualmente es menester de la entidad determinar si dentro de los requisitos del empleo la experiencia relacionada es tenida en cuenta para tal fin y si la experiencia que se quiere acreditar es relacionada al empleo a proveer.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto: Adriana Sánchez

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 09:51:14